

Casa número 8	} Cuadrante de San Miguel.
" " 9	
" " 1	} 2ª del Rastro.
" " 10	
" " 11	} Segunda de Mesones.
" " 12	
" " 13	
" " 5	} Medinas.

Una parte del convento de la Merced, según la escritura de adquisición.

Los capitales son:

\$19,000 sobre la casa número 12 del Callejón de Betlemitas.

\$11,000 de dos escrituras de D. Clemente Sanz.

\$16,043 varias escrituras sobre dos casas en Tacubaya.

\$1,667 escritura de D. Félix Galindo.

4º Los autos que hubiere pendientes por reclamación de los interesados, se darán por concluidos en virtud de la obligación que el Supremo Gobierno contrae de indemnizar á los reclamantes.

5º Las escrituras que se hubieren otorgado á los que adquirieron las expresadas fincas, se tildarán en los protocolos, devolviendo chanceladas á los Sres. Barron Forbes y Ca los correspondientes testimonios, para lo cual se librarán á los escribanos las órdenes convenientes.

6º Se librarán también por el Ministerio respectivo, las mismas órdenes á los jueces, para que sin admitir oposición alguna, restituyan á los Sres. Barron Forbes y Ca en la posesión de las fincas y capitales de que hubieren sido desposeídos, amparándolos en la que conserven.

7º Como la base principal de este arreglo, es evitar que se lleve adelante la reclamación diplomática iniciada, se comunicará al Ministerio de Relaciones para su conocimiento, y para que lo ponga en el del Ministro de S. M. B. dando con él por concluida la reclamación.

México, Mayo 6 de 1861. *Francisco P. Gochicoa.*

OFICIO.—"Al Sr. George B. Mathou, encargado de negocios de S. M. B.—Palacio Nacional. México, Mayo 7 de 1861.—El infrascrito Ministro de Relaciones Exteriores, tiene el honor de remitir al señor Encargado de Negocios de S. M. B., copia del convenio celebrado por la Secretaría de Hacienda con el Sr. D. Emilio Pardo, como representante de la casa de los Sres. Barron Forbes y Ca, para hacer válidas las compras que hizo de capitales y fincas del clero en la época de la reacción.—El infrascrito al tener el gusto de poner este asunto en conocimiento del Sr. Mathou, le reitera las seguridades de su distinguida consideración.—*Francisco Zarco.*"

Esta copia es sacada de una certificación expedida por el notario Fermín G. Cosío, quien la tomó de la escritura respectiva.—Confrontada, *B. Romero.*—Una rúbrica.—Es copia, *J. Fonseca.*

Es copia de la que obra á fojas 8 del expediente número 8287, 2ª

Véase la nota número 20 relativa á la ley de 3 de Noviembre de 1858 sobre ventas practicadas por el clero sin permiso del gobierno, pág. 111.

NOTA NUM. 39.

AL TITULO III DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

Las disposiciones que se refieren á este título, corresponden á los tres grupos diferentes: 1º denuncias; 2º juicios y 3º, devolución de especies. Al primer grupo se refieren casi todos los artículos del título III de la ley de 5 de Febrero de 1861: al segundo el artículo 23, y al tercero, el 24 de la misma Ley. En el primer grupo he puesto todas las disposiciones que por cualquier motivo se refieran á denuncias, con excepción de las que van al principio de esta segunda parte que forma el texto de la nacionalización y que constituye el origen de estas notas, pues para no repetirlas, me limito á citarlas; en el segundo, he clasificado las disposiciones de este modo: juicios sobre desamortización; juicios sobre preferencia de derechos, comprendiéndose en estos las cuestiones sostenidas contra el Fisco; concursos; informaciones, *adperpetuam* y los fundamentos de la competencia de los tribunales federales en estos asuntos. No he querido presentar aquí el estudio sobre la prescripción de los derechos fiscales, porque tratando de ella, la ley de 9 de Abril de 1862, que forma parte del texto de la nacionalización, he dejado ese punto para la nota de dicha ley.

En el tercer grupo presento los artículos de las leyes relativas á devolución de especies.

PRIMER GRUPO.

DENUNCIAS.

Véase la Circular de 27 de Julio de 1859 que corre inserta en la nota número 29.

Circular de 26 de Octubre de 1859.

CAPELLANIAS.—Denuncia de los capitales de aquellas cuyos títulos no se presenten: prórroga para que los capellanes hagan su presentación.—Sustitución de los mismos por frailes.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Excmo. Sr.—Por la circular de 12 de Agosto próximo pasado dispuso el Excmo. Sr. Presidente que los capellanes ocurriesen á este gobierno, presentando sus títulos para adquirir con la revalidación de ellos, el derecho de continuar percibiendo los réditos que disfrutaban. En aquella orden suprema se fijaba para esta formalidad el plazo de tres meses que van á cumplirse el 12 del próximo Noviembre. Como son, relativamente, muy pocos los capellanes que han cumplido con esta prevención, atendiendo á que por las circunstancias actuales en que tantas dificultades obstan á la libre comunicación, es demasiado terrible que faltas involuntarias quizá diesen margen á un perjuicio no merecido, S. E. se ha servido prorogar el plazo indicado hasta por seis meses, que se reputan bastantes para que venzan cualesquiera obstáculos aquellos que de verdad quieran cumplir las prevenciones del Gobierno Supremo, que son los únicos acreedores á su consideración en esta materia. El nuevo plazo espirará el 12 de Mayo del año inmediato, y para evitar que por ningún motivo quede frustrada esta nueva providencia, se declara: que las denuncias autorizadas por la ley de 13 de Julio último para subrogarse en el lugar del erario, se extiendan á favor de los eclesiásticos que habiendo sido regulares y ordenados *in sacris*, manifesten, llegado el caso, su voluntad para sustituirse á los capellanes que

durante esta próroga rehusen ó descuiden hacer las declaraciones prevenidas sobre sus títulos, y pedir al Gobierno la revalidación de ellos.

En consecuencia, los que pasado el nuevo plazo quieran sustituirse á los capellanes actuales, podrán presentar á este ministerio la denuncia de los capitales antedichos, explicando á más del monto de cada uno y fincas en que estuviesen impuestos, el plazo en que deban redimirse las cargas que reporten, y los réditos que á ellos se adeuden, y acompañarán, finalmente, los datos en que se funde su relación ó indicarán los orígenes de sus noticias.

Acerca de los capitales impuestos para capellanes, que no sean pedidos por éstos ni denunciados por otros eclesiásticos, el Gobierno hará con los censatarios las transacciones convenientes, para llegar á la más pronta redención.

Todo lo cual se dignará V. E. hacer público en la demarcación de ese Estado aceptando con este motivo las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 26 de 1859.—*Ocampo*.

Véase también la Resolución de 28 de Diciembre de 1859 que se halla inserta en esta nota en la parte relativa á juicios sobre desamortización.

Resolución de 16 de Febrero de 1860.

DENUNCIA de la Casa de Diligencias de Veracruz.—En el expediente mismo se decida si es ó no perteneciente al clero.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Impuesto el Excmo. Sr. Presidente constitucional interino de la consulta que hace Ud. sobre el punto que expresa el auto que transcribe en comunicación fecha de ayer, me ordena decirle en contestación, como lo verifico, que no habiéndose esclarecido cual es el lugar que en el concurso del finado Salcedo deben tener los capitales que según se asegura reconoce á la mano muerta la casa núm. 131, é ignorándose si estas fincas deben ingresar al tesoro nacional, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 12 de Julio último, no debiéndose dañar derechos preexistentes de personas particulares ó de corporaciones civiles, como fácilmente sucedería, si antes de resolverse en justicia lo relativo al derecho de la mano muerta en la finca citada, se fallara sobre la preferencia de denuncia, lo que equivaldría á establecer una sucesión de derechos, sin saber si estos existen é ignorándose á quien se sucede, debe ante todo el Juzgado de Distrito terminar el expediente que se le mandó instruir en 8 de Septiembre último, dando cuenta con el resultado.

S. E. me manda igualmente llame la atención de ese Juzgado, acerca de la audacia de uno de los litigantes que, en el expediente de que se trata, seguido sobre preferencia de denuncia entre D. Antonio Hoffman y D. Angel Lascurain, por la que ambos hicieron de la casa número 131, se ha producido del modo más irrespetuoso, contra la autoridad por sus procedimientos oficiales en este asunto, y que haga Ud. que al deducir sus derechos, lo verifique en la forma que previenen las leyes, y mediante la dirección de letrado.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Febrero 16 de 1860.—*Ruiz*.—Sr. Juez de Distrito de este Estado.—Presente.

Decreto de 23 de Febrero de 1861.

Véase en la nota núm. 37.

Resolución de 11 de Abril de 1861.

DENUNCIAS de capitales ó fincas: impiden que éstos se pongan en subasta pública; pues para adquirir derecho los denunciantes basta que otorguen la fianza prevenida en el art. 16 de la ley de 13 de Junio de 1859 perfeccionando la adjudicación.

Véase en la nota núm. 32.

Suprema orden de 10 de Agosto de 1861.

INSTRUCCION PUBLICA.—No es admisible la denuncia ó redención de sus fincas.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Excmo. Sr.—Por orden suprema tengo la honra de manifestar á V. E. que el Excmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien acordar que, en lo sucesivo, ninguna autoridad debe admitir ni denuncia ni redención alguna de fincas pertenecientes á la Instrucción pública, sin dar previo aviso á este Ministerio.

Reitero á V. E. mi consideración.

Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo 10 de 1861.—*Ramírez*.

Decreto de 17 de Agosto de 1861.

REGLAMENTO interior de la Junta Superior de Hacienda.—Sección de desamortización: sus labores.—Denuncias de créditos.

Véase el texto de este decreto en la nota núm. 42.

Circular de 17 de Diciembre de 1861.

Los denuncios de capitales ó casas hechos por los empleados no dan derecho alguno á estos, y cómo debe procederse en el caso.

Ha tenido á bien declarar el C. Presidente de la República, que cualquier denuncia de capitales ó casas que hiciesen los empleados de la administración, no dan á éstos derecho alguno. En consecuencia, dispone que los jefes de las oficinas cuiden de indagar si para tales denuncios han abusado de su empleo los denunciantes, y en este caso, pasen los datos correspondientes al juez de Distrito respectivo, avisando desde luego á esta Secretaría, para sus ulteriores disposiciones.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y reforma. México, &.—*González*.

Decreto de 28 de Marzo de 1862.

Junta superior de Hacienda: se le manda ejercer las facultades acordadas por decreto de 17 de Julio de 1859.

De este decreto se hace referencia en la nota núm. 42. Los artículos que se refieren á denuncias son los siguientes:

“Art. 40 Las denuncias que se hagan en lo sucesivo se harán directamente á la Junta Superior ó por conducto de las Jefaturas de Hacienda, recibiendo dos quintos en bo-

nos y tres en dinero efectivo con arreglo á las leyes.—Art. 5º En el acto de hacerse la denuncia, se verificará el pago, enagenándose al interesado los derechos que tenga la Hacienda Pública y con los privilegios que les conceden las leyes. En el caso de que resulte no tener ningunos, se devolverá al denunciante el precio en la especie que se hubiere recibido; sin lugar á indemnización de ninguna clase.—Art. 6º El que siendo acreedor personalmente del Erario, denunciase un capital perteneciente á los bienes del Clero, ú otro crédito de los denunciabiles segun las leyes, se le aplicará un quinto íntegro de los tres que debiera dar en efectivo.

Decreto de 9 de Abril de 1862.

Véase en la página 157.

Decreto de 11 de Mayo de 1865.

Véase en la página 157.

Decreto de 31 de Agosto de 1866.

DENUNCIAS de fincas ó capitales, se hagan ante el Gobierno: requisitos para su admisión.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª
El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las denuncias de fincas ó capitales que puedan hacerse con arreglo á las leyes y disposiciones relativas á la desamortización ó nacionalización de bienes de corporaciones, deben hacerse exclusivamente ante el Gobierno general, única autoridad competente para admitirlas y despacharlas.

Art. 2º Solamente serán admisibles dichas denuncias cuando al tiempo de hacerlas se proceda desde luego á la redención respectiva.

Art. 3º Las denuncias en que se pretenda reservar la redención para épocas futuras no han surtido ni surtirán efecto alguno, por carecer de todo valor legal.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en Chihuahua, á 31 de Agosto de 1866.—*Benito Juárez.*
—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Agosto 31 de 1866.—*Iglesias.*

C. Gobernador y comandante militar del Estado de.....”

Acuerdo de 27 de Marzo de 1868.

DENUNCIAS: no son admisibles las de “Legados de bienes muebles” dejados á Ministros del culto por retribución de servicios religiosos.

“Administración de bienes nacionalizados.—El C. Plácido Blanco ha hecho ante este oficina el denuncia de un capital que dejó en testamento D. Manuel Torres Cataño, y la

cual á la letra dice:—“C. Administrador de bienes nacionalizados.—Plácido Blanco manifiesta á vd. que no teniendo conocimiento esa administración de la cláusula 9ª del testamento de D. Manuel Torres Cataño, copio á continuación la parte conducente para manifiestar á vd. existe un capital de (\$550) quinientos cincuenta pesos que deberá entregar la testamentaria dentro de algún tiempo y del cual hago formal denuncia.—La cláusula 9ª dice así:—“Declaro que no recuerdo deber cantidad alguna fuera de unos (\$550) quinientos cincuenta pesos poco más ó menos de una deuda de conciencia, los que mando que se le entreguen á D. Rafael Barberi por saber este señor de antemano á quién debe satisfacerlo *sub sigilo sacramentali.*—“Y si este señor hubiese fallecido antes de que se le hayan entregado, se entregará dicha cantidad al Sr. Canónigo Zurita, ó al Sr. Canónigo Zedillo, para que bajo el mismo sigilo lo entreguen á las personas que les designará uno de mis albaceas en lo particular.”—“Suplico á vd., igualmente, se sirva mandar orden á los juzgados con el objeto de que suspendan toda providencia que puedan dictar, promovida por D. Rafael Barberi, á fin de que no le entregue la testamentaria cantidad alguna á cuenta de este capital, advirtiendo á vd. que el Sr. Lic. D. Juan N. Moreno es el apoderado de dicha testamentaria.—“Independencia y Libertad. México, Marzo diez de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Plácido Blanco.*—“A este recurso recayó con fecha 23 del corriente el acuerdo siguiente:—“Estando reconocida por la ley de 12 de Julio de 1859 en su artículo 4º la facultad que cada individuo tiene para acordar libremente con los ministros de su culto la indemnización debida por cualquier servicio religioso, con la sola limitación de que las ofrendas no puedan consistir en bienes raíces; previniendo el artículo 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, que las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominación que fueren, se ejecuten solamente en lo que no perjudique la cuota hereditaria forzosa, con tal de que el pago no se haga en bienes raíces, se declara sin lugar la denuncia hecha por D. Plácido Blanco, y á fin de que no se repitan denuncias semejantes, se publicará este recurso y acuerdo.”—“Lo que se pone en conocimiento del público para el fin indicado en la anterior resolución.—“México, Marzo 27 de 1868.—*Juan A. Zambrano.*”

Circular de 30 de Marzo de 1868.

No se admitan denuncias de edificios de beneficencia.

Administración de bienes nacionalizados.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª—Dada cuenta al C. Presidente de la República con el recurso que dirigió á este ministerio en 31 de Enero anterior la junta directiva del colegio de medicina de esa ciudad, relativo á que se declare insubsistente la adjudicación que del jardín botánico hizo el Gral. González Ortega á favor del jefe de hacienda de ese mismo Estado, C. Miguel Casarín, se ha servido acordar, de conformidad con lo prevenido en el artículo 8º de la ley de 25 de Junio de 1856, que exceptúa de enajenación los edificios destinados al servicio ú objeto de instituto de las corporaciones de beneficencia; que en tal virtud debe estarse á lo mandado en acuerdo de 28 de Noviembre último, que declara nulas todas las operaciones de desamortización practicadas en ese lugar contra las prevenciones de las leyes; y por cuanto aparece claramente en el citado recurso, que el C. Miguel Casarín ha contravenido á la circular de este ministerio de 18 de Diciembre de 1861, por la cual se previene que cualquier denuncia de capitales ó casas, hecho por los empleados de la administración, no dá á éstos derecho alguno, y que si por tales denuncias han abusado de su empleo, deben ser consignados al Juez de Distrito; cumpliendo con todo lo que se ha ordenado por el mismo C. Presidente de la República, acompaño á vd. copia certificada del repetido recurso, para que haga la averiguación correspondiente y falle en justicia lo que corresponda.

Independencia y Libertad. México, Marzo 30 de 1868.—*Romero.*—Ciudadano Juez de Distrito del Estado de Puebla.

Acuerdo de 28 de Abril de 1868.

DENUNCIA de las casas secuestradas á D. Luis Landa y representado de D. Ignacio G. Cosío: es sin efecto por no haberse probado que fueron devueltas al clero por los adjudicatarios.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª
No habiéndose probado por los denunciadores que las casas secuestradas á D. Luis Landa y á las personas que representa D. Ignacio G. de Cosío, se hayan devuelto al clero, en cuyo caso serán aplicables el artículo 4 de la ley de 12 de Julio de 1859, y el artículo 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, en cuanto á que prohíben de conformidad con el artículo 27 de la Constitución, que las corporaciones puedan adquirir bienes raíces, mientras que los poseedores de dichas fincas secuestradas han demostrado por escrituras anteriores su dominio y posesión; el Presidente dispone que se alce el secuestro mencionado, devolviéndose á los interesados las rentas que se hayan percibido.

Publíquese este acuerdo en el «Diario Oficial» y comuníquese á los interesados y á los denunciadores.—México, Abril 28 de 1868.—Rúbrica del C. Ministro.

Circular de 13 de Julio de 1868.

DENUNCIAS de bienes nacionalizados: se justifiquen y sin comprobantes no se admitan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª

Ha llamado la atención del C. Presidente de la República, que el mayor número de las denuncias de fincas y capitales nacionalizados que se han presentado ante la extinguida administración de bienes nacionalizados, hoy sección 7ª de este Ministerio, están tan vagamente concebidas, que en su mayoría no producen el más leve dato para proceder a la ocupación de las unas ó cobro de las otras, lo que ha dado lugar á que ya por medio de citaciones por los periódicos, ó por comunicaciones particulares, se haya hecho comparecer á personas que, ó bien tienen perfectamente arregladas sus operaciones, ó las fincas que poseen traen su origen de propiedad particular, que jamás han pertenecido á corporación civil ó eclesiástica, ni han reconocido á favor de ellas censo ó capital alguno, cuya circunstancia ha dado lugar á originar molestias y gastos á las personas cuyos bienes fueron denunciados, así como á causar á la oficina del ramo, infructuoso recargo en sus labores: dicho supremo magistrado, teniendo en consideración que, si bien es cierto que la desamortización y nacionalización de bienes del clero debe llevarse adelante hasta terminarla, también lo es que todo denunciante está en la obligación de justificar su denuncia con cuantas instrucciones y datos conduzcan al esclarecimiento de la verdad de ella, se ha servido ordenar que en lo sucesivo no se admita denuncia alguna que no contenga tal requisito, y que respecto de las que hay ya presentadas, se cite á los interesados en ellas para que en el término de un mes contado desde esta fecha, se presenten á ministrar todos los datos ó noticias que tengan, y conduzcan á facilitar el descubrimiento de los bienes que aún permanecen ocultos del conocimiento del Supremo Gobierno; bajo la inteligencia, de que los que dejaren transcurrir tal término sin cumplir con esta prevención, se tendrán por desechadas las denuncias que han presentado.

Y lo comunico á vd. á fin de que, haciendo publicar este supremo acuerdo, se presenten en el plazo señalado á dar el debido cumplimiento, todas las personas que tienen presentadas denuncias ante esa Jefatura sin el requisito que queda explicado; bajo la inteligencia de que en cada caso dará vd. la debida cuenta para resolver lo conveniente.

Independencia y Libertad. México, Julio 31 de 1868.—*J.M. Garmendia.*—C. Jefe superior de Hacienda del Estado de.....

Circular de 4 de Marzo de 1869.

Denuncias.—Se deje copia de ellas en los expedientes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª—Mesa 4ª

Dispone el C. Presidente de la República, que al cumplir esa Jefatura con lo que previene el art. 6º de la ley de 19 de Agosto de 1867, respecto de la remisión á este Ministerio de las denuncias que se le presentaren, se deje copia de ellas en los expedientes que se formaren, para evitar, en caso de extravío de los originales, que los interesados sufran algún perjuicio.

Independencia y Libertad. México, Marzo 4 de 1869.—*Romero.*

C. Jefe de Hacienda del Estado de.....

Circular de 5 de Junio de 1869.

Capitales cuyas imposiciones constan en los Protocolos de los Escribanos y Registros de hipotecas: Se pida noticia de ellos.—Denuncias: Anotaciones que contendrán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª—Mesa 4ª

Habiendo comunicado el Jefe de Hacienda de Puebla que no podía ministrar los informes que se le han pedido por haberse extraviado las noticias que algunos escribanos dieron á la misma Jefatura, en cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859, como consecuencia de los trastornos originados por la guerra extranjera, lo cual han expuesto igualmente otras Jefaturas, alegando el mismo motivo; y no siendo justo que la nación reporte como consecuencia la pérdida de los capitales que se reconocían á la mano muerta, los que continuarían ignorados en su mayor parte, siendo así que deben constar en los protocolos de los escribanos, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar con tal motivo lo que sigue:

“Junio 4 de 1869.—Contéstese á la Jefatura, que en virtud del extravío que menciona, pida nuevamente noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en los protocolos de los escribanos y de los registradores de hipotecas, en los términos del art. 36 de la ley de 13 de Julio de 1859, con todas las anotaciones que tengan las escrituras respectivas.

“Transcribese por circular á todas las Jefaturas, copiando el artículo referido y previniéndose á los Jefes de Hacienda, que al remitir las denuncias de que habla la ley de 19 de Agosto de 1867, anoten en las mismas lo que conste en los registros mencionados. Publíquese en el *Diario Oficial*.

“La sección 7ª se dirigirá al Gobernador del Distrito para que los escribanos y jueces de su comprensión cumplan igualmente con esta disposición, entregándose las noticias al archivero de la expresada sección 7ª

Y lo transcribo á Ud. para su cumplimiento, en concepto de que el artículo de la ley citada es el siguiente:

“Art. 36. A fin de evitar las ocultaciones que con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos ó registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina de Hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte días contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capi-